

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: LUIS ALFONSO VILLOTA ROMERO Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PASTO y EMPRESA METROPOLITANA DE
ASEO DE PASTO S.A. E.S.P. BY VEOLIA

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-**2023-00197-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor LUIS ALFONSO VILLOTA ROMERO Y OTROS en contra de MUNICIPIO DE PASTO y EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P. BY VEOLIA, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última a mi representada, en la misma forma y orden en que fueron formulados los hechos y las pretensiones para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna en los acápites siguientes:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

Teniendo en cuenta que la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía se realizó por parte del llamante en garantía el día 08 de mayo de 2024, el término de 15 días establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA comenzó a computarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Es decir, a partir del 14 de mayo del corriente año. De allí que el término consagrado para presentar la contestación transcurra los días 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo y 04 de junio de 2024. En ese orden, se colige que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL EN FAVOR DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

El art. 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, regula en su numeral 3 que se podrá dictar sentencia anticipada “*En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*” Si bien en el CPACA la sentencia anticipada tiene un matiz facultativo, lo cierto es que como figura materializa el derecho fundamental a una tutela judicial pronta y efectiva, conforme a los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución, en concordancia con los artículos 2 y 5 del CGP. Por dicho motivo, desde esta etapa solicito se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P.

Es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, en sentido tanto formal como material de y EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P., en tanto que esta no tuvo injerencia ni relación alguna con los hechos materia de litigio, pues dicha empresa no es la responsable de la recolección de residuos de construcción y demolición; y si bien es cierto esta tiene el deber de realizar el barrido y limpieza de áreas públicas, este deber aplica a los residuos sólidos ordinarios y no los de construcción y demolición que son responsabilidad de la Secretaría de Gestión Ambiental del Municipio de Pasto. Así las cosas, se tiene que, para la fecha de los hechos junio de 2021, EMAS PASTO no recibió directriz alguna por parte del Municipio de Pasto - Secretaría de Gestión Ambiental encaminada a la prestación servicio de recolección de residuos de construcción y demolición en la calle 27. Considerando, además, que en el contrato suscrito entre Emas Pasto y la Secretaría de Gestión Ambiental, para la prestación de servicios para apoyo a la gestión No. 20211491, claramente refiere las obligaciones contenidas para EMAS PASTO como contratista, y que en todo caso no contempla actividad alguna como la aquí mencionada, pues la EMAS PASTO ejecuta las actividades de acuerdo con los sectores priorizados por parte de la Secretaría de Gestión Ambiental.

Por todo lo anterior, se solicita la decisión final anticipada en el sentido de desvincular del presente trámite a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P. y como consecuencia de esto a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Se reitera, toda vez que la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P. no participó en los hechos materia del litigio.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

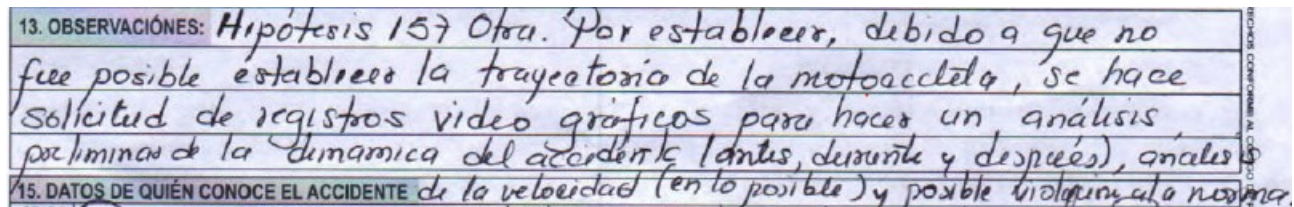
FRENTE AL HECHO PRIMERO. No me consta nada de lo manifestado en este hecho, máxime cuando mi representada no tuvo injerencia directa e indirecta en los hechos. En todo caso, es posible encontrar en internet registros de reportajes y noticias de diferentes medios de comunicación, en los que se evidencian las alteraciones del orden público ocurridas en el marco del paro nacional del 2021; advirtiéndose desde ya que la asonada y la conmoción civil derivada del bien conocido “estallido social” 2021 fue totalmente imprevisible e irresistible en cuanto a sus efectos y magnitud.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. No me consta nada de lo manifestado en este hecho, máxime cuando mi representada no tuvo injerencia directa e indirecta en los hechos. No obstante, es posible encontrar en internet los registros de reportajes y noticias de diferentes medios de comunicación, en los que se evidencian las alteraciones del orden público ocurridas en el marco del paro nacional del 2021.

FRENTE AL HECHO TERCERO. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. En gracia de discusión, téngase en cuenta que, de acuerdo con lo afirmado en este hecho, los materiales como escombros y rocas fueron dejados en el lugar por los manifestantes.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. De cualquier forma, se advierte que, obra en el expediente IPAT No. A001237151 del 29 de junio de 2021, acta de inspección técnica a cadáver de fecha 29 de junio de 2023 y solicitud de análisis de evidencia material probatoria y evidencia física- FPJ12, con los que se logra establecer que el día 26 de junio de 2021, siendo las 00:24 horas, en la Carrera 27 No. 15-42 Centro, se presentó accidente de tránsito, hecho en el cual pierde la vida el señor LUIS FRANCISCO VILLOTA BRAVO, conduciendo su vehículo tipo motocicleta de placas VAS02E. No obstante, en ninguno de los documentos antes referenciados se menciona que el conductor haya perdido el control a causa de los escombros o materiales que supuestamente se encontraban en la calle, ni tan siquiera se hace alusión a estos, limitándose únicamente a señalar que *“el conductor pierde el control y colisiona con una banca de concreto”*. Lo que lleva a inferir que probablemente el señor Luis Francisco o no se encontraba atento a la vía o se encontraba conduciendo con exceso de velocidad.

Incluso, no le fue posible establecer una hipótesis del accidente al agente de tránsito que levantó el IPAT No. A001237151:



De otro lado, llama la atención que de acuerdo con lo narrado en este hecho, el señor Luis Francisco Villota se movilizaba en su motocicleta a eso de las 00:15 am, sin embargo, para la época de los hechos en el Municipio de Pasto se implementó a través del Decreto No. 0358 del 18 de septiembre de 2020, una restricción a la circulación nocturna de motocicletas de cualquier cilindraje en la ciudad de San Juan de Pasto, de lunes a domingo, dentro de un horario comprendido entre las 11:00 PM hasta las 4:00 AM, acto administrativo que se encontraba vigente al momento del incidente, lo que lleva a concluir que la víctima asumió voluntariamente el riesgo que implicaba su accionar.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. En todo caso, la manifestación contenida en este hecho, resulta ser una afirmación revestida de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, carentes de soporte probatorio.

Téngase en cuenta que hasta este momento no se ha arrimado prueba al plenario con la que se permita demostrar siquiera sumariamente, que la razón por la cual el señor Luis Francisco Villota perdió el control de su motocicleta haya sido la presencia de escombros u otro tipo de materiales sobre la vía. Nótese como la parte actora únicamente se sirve de un par de fotografías de las cuales vale precisar que, (i) no es posible determinar el lugar, ni la fecha real en la que se capturaron las mismas. (ii) No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen. En todo caso, y sin pretender otorgar legitimidad y/o valor probatorio a las mismas, se advierte que en estas no se logra observar, ni los escombros ni ningún tipo de material al que hace referencia el apoderado demandante y al que supuestamente se le atribuye la causa del incidente en el que se vio involucrado el señor Luis Francisco.



Punto de
impacto. No
se observan
residuos, ni
escombros
en la vía.

Por otro lado, recuérdese que, mediante Decreto No. 0358 del 18 de septiembre de 2020, se restringió la circulación nocturna de vehículos tipo motocicleta de todo cilindraje en la ciudad de San Juan de Pasto, de Lunes a domingo, dentro de un horario comprendido entre las once de la noche (11:00 pm), hasta los cuatro de la mañana (4:00 am), acto administrativo que se encontraba vigente al momento del suceso, y que el mismo de conformidad con lo enunciado en el hecho cuarto de la demanda, el señor Luis Francisco Villota Bravo se encontraba circulando en su motocicleta “el 29 de junio de 2021, a eso de las 00:15 aproximadamente” desobedeciendo las normas de tránsito, no resultando imputable el daño a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO, produciéndose el rompimiento del nexo causal, y configurándose una causal de exoneración de responsabilidad.

Por último, si bien la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO tiene el deber de realizar el barrido y limpieza de áreas públicas, este deber aplica a los residuos sólidos ordinarios y no los de Construcción y demolición que son responsabilidad de la Secretaría de Gestión Ambiental del Municipio de Pasto.

FRENTE AL HECHO SEXTO. No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. En todo caso, la manifestación contenida en este hecho, resulta ser una afirmación revestida de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, carentes de soporte probatorio.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. No obstante, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de

esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NOVENO. No se trata de un hecho que tenga lugar en este acápite. En todo caso, se precisa que, no hay prueba que estructure los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado para lograr determinar que LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO es responsable ya sea por acción o por omisión del lamentable fallecimiento del señor Luis Francisco Villota Bravo. No obstante, en el presente proceso, tal como se logrará demostrar en el momento oportuno, se configuran las casuales eximentes de responsabilidad consistentes en el hecho de un tercero y en el hecho exclusivo de la víctima, puesto que el señor Luis Francisco Villota se encontraba circulando en su motocicleta en un horario no permitido.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. No se trata de un hecho que tenga lugar en este acápite. En todo caso, se precisa que, no hay prueba que estructure los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado para lograr determinar que LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO es responsable ya sea por acción o por omisión del lamentable fallecimiento del señor Luis Francisco Villota Bravo. No obstante, en el presente proceso, tal como se logrará demostrar en el momento oportuno, se configuran las casuales eximentes de responsabilidad consistentes en el hecho de un tercero y en el hecho exclusivo de la víctima, puesto que el señor Luis Francisco Villota se encontraba circulando en su motocicleta en un horario no permitido.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS

De manera general, nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas deprecadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. En la demanda se imputa una supuesta responsabilidad administrativa y patrimonial a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO, la cual como se establecerá, no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba, tanto de la supuesta falla del servicio, como del daño y del nexo de causalidad entre uno y el otro. En este caso, la parte actora no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad solicitada.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme de manera específica frente a las pretensiones de la parte actora así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA (DECLARATIVA). Nos oponemos de forma categórica a la declaratoria de responsabilidad que persigue el actor, como quiera que la misma es inexistente. Esto, por cuanto no se probó el nexo causal ni la alegada falla del servicio. Además, no es posible acceder a pagar suma de dinero alguna por los supuestos perjuicios estimados exageradamente

toda vez que, en este caso no se estructuran ni configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad deprecada, estos son: la actuación irregular de las accionadas, ni la imprescindible relación de causalidad con el daño por lo que resulta totalmente inviable el éxito de lo pretendido. aunado a lo anterior, una causal de exoneración como lo es el hecho de un tercero y la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Abordado lo precedente, de manera general y teniendo en cuenta que el apoderado del accionante desarrolla de forma individual cada uno de los perjuicios que motivan su demanda, procedo a oponerme puntualmente respecto a ellos como sigue:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1. (PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE). Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente al reconocimiento de este perjuicio toda vez que el mismo no es imputable a la conducta desplegada por la sociedad asegurada, EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO; así mismo, se encuentra configurada la culpa exclusiva de la víctima, dado que el señor Villota fue imprudente e ignora el entorno por el cual se trasladaba, esto en primer lugar, considerando que era conocedor de las manifestaciones presentadas, y en segundo lugar, porque transitaba para la fecha de los hechos por fuera del horario autorizado por el Municipio, incumpliendo las restricciones en la movilidad para las motocicletas que se dictaron a través Decreto No. 0358 del 18 de septiembre de 2020, el cual “restringe la circulación nocturna de vehículos tipo motocicleta de toda cilindraje en lo ciudad de San Juan de Pasto, de Lunes a domingo, dentro de un horario comprendido entre las 11:00 pm a las 4:00 am”.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2. (PERJUICIOS INMATERIALES - MORALES). Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente al reconocimiento de este perjuicio toda vez que el mismo no es imputable a la conducta desplegada por la sociedad asegurada, EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO; así mismo, se encuentra configurada la culpa exclusiva de la víctima, dado que el señor Villota fue imprudente e ignora el entorno por el cual se trasladaba, esto en primer lugar, considerando que era conocedor de las manifestaciones presentadas, y en segundo lugar, porque transitaba para la fecha de los hechos por fuera del horario autorizado por el Municipio, incumpliendo las restricciones en la movilidad para las motocicletas que se dictaron a través Decreto No. 0358 del 18 de septiembre de 2020, el cual “restringe la circulación nocturna de vehículos tipo motocicleta de toda cilindraje en lo ciudad de San Juan de Pasto, de Lunes a domingo, dentro de un horario comprendido entre las 11:00 pm a las 4:00 am”.

Por otro lado, no resulta posible reconocer daño moral al señor Jairo Alexander Martínez Bravo, quien comparece al proceso como presunto primo, pues no está acreditada afectación alguna frente a este, ni hace parte del grupo familiar del cual se presume su afectación.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO

Para el caso en concreto, resulta claro que existe una falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva respecto del EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO pues dicha empresa no es la responsable de la recolección de residuos de construcción y demolición; y si bien es cierto esta tiene el deber de realizar el barrido y limpieza de áreas públicas, este deber aplica a los residuos sólidos ordinarios y no los de construcción y demolición que son responsabilidad de la Secretaría de Gestión Ambiental del Municipio de Pasto.

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona, natural o jurídica, contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material. Distinción que se ha expuesto en los siguientes términos¹

(...) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

De ahí que **un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio**, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico (...)."

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad. 13001233100020110031501. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato

real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...) ² (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Es el Municipio de Pasto, a través de la Secretaría de Gestión Ambiental quien coordina y garantiza dicha prestación del servicio de aprovechamiento que como se menciona anteriormente no es competencia de EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO, ni se encuentra dentro de las obligaciones o actividades reguladas de la prestación del servicio.

La Ley 142 de 1994 contiene las reglas generales aplicables a los servicios públicos domiciliarios, que para el caso del servicio de aseo son desarrollados por decretos posteriores que fijan las pautas de calidad, continuidad y eficiencia que se deben observar en el mismo, teniendo en cuenta que los componentes técnicos de este son acompasados con las responsabilidades ambientales y sanitarias que envuelve la prestación del servicio de aseo. Concretamente el Decreto 1077 de 2015, que, entre otros temas, reglamenta el servicio público de aseo en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos.

Sustento de lo anterior, tenemos que el artículo 2.3.2.2.3.44 del Decreto 1077 de 2015 (antes 2981 de 2013), señala al respecto:

(...) La responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición **serán del generador**, con sujeción a las normas que regulen la materia.

El municipio o distrito deberá coordinar con las personas prestadoras del servicio público de aseo o con terceros la ejecución de estas actividades y pactar libremente su remuneración para garantizar la recolección, transporte y disposición final adecuados. No obstante, la entidad territorial deberá tomar acciones para la eliminación de los sitios de arrojo clandestinos de residuos de construcción y demolición en vías, andenes, separadores y áreas públicas según sus características.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio, y deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones vigentes. En cualquier caso, **la recolección, transporte y disposición final de residuos de construcción y demolición deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos.**

El prestador del servicio público de aseo será responsable de la recolección de residuos de construcción y demolición residenciales cuando se haya realizado la solicitud respectiva por parte del usuario y la aceptación por parte del prestador. En tales casos, el plazo para prestar el servicio solicitado no podrá superar cinco (5) días hábiles.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, para la fecha de los hechos junio de 2021, EMAS PASTO no recibió directriz alguna por parte del Municipio de Pasto - Secretaría de Gestión Ambiental encaminada a la prestación servicio de recolección de residuos de construcción y demolición en la calle 27. Considerando, además, que en el contrato suscrito entre Emas Pasto y la Secretaría de Gestión Ambiental, para la prestación de servicios para apoyo a la gestión No. 20211491, claramente refiere las obligaciones contenidas para EMAS PASTO como contratista, y que en todo caso no contempla actividad alguna como la aquí mencionada, pues la EMAS PASTO ejecuta las actividades de acuerdo a los sectores priorizados por parte de la Secretaría de Gestión Ambiental.

En mérito de lo antecedente, por sustracción de materia es lógico afirmar que para EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO, no concurre la denominada “legitimación”, ya que esa entidad de ninguna manera provocó el presunto daño reclamado, ni su intervención ha sido determinante para la concreción de los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda. Así pues, clara resulta la inexistencia del demandado con aquél a quien se le pueda exigir el resarcimiento de un perjuicio, pues el citado no ha concurrido en forma alguna en la producción del evento que hoy es objeto de debate.

Por las anteriores razones, y en virtud de la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que introdujo la figura de la sentencia anticipada a los procesos que se ventilan ante esta jurisdicción, se solicita respetuosamente al despacho dictar sentencia anticipada por haberse encontrado probada la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO, ello porque, como se ha dicho, la empresa en cuestión no tenía dentro de sus deberes asignados la recolección de residuos de construcción y demolición.

2. CAUSA EXTRAÑA POR HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

La causa adecuada del daño que motiva el medio de control que nos atiende, ha sido generada de manera innegable e ineludible por un tercero no identificado y totalmente desligado a la pasiva de este juicio. Así se evidencia y apuntan los medios de convicción allegados al proceso, configurándose el hecho de un tercero como causa extraña que destruye la imputación realizada a la parte pasiva y por supuesto a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO, y es que producto de una asonada y a la conmoción civil derivada del bien conocido “estallido social”, que como en muchas ciudades se desarrolló en el Municipio de Pasto después de la marcha del 28 de mayo de 2021, un grupo de manifestantes en su confrontación con la fuerza pública – ESMAD, dejaron sobre las calles del municipio, escombros, y otros materiales previamente utilizados por estos.

Debemos anotar, que precisamente lo que promueve el medio de control es el fallecimiento del

señor Luis Francisco Villota, que se produjo como consecuencia de la colisión sufrida con una banca de concreto, al perder el control de su motocicleta, aparentemente por intentar esquivar los escombros y demás elementos que fueron dejados en la carrera 27 con calle 15, de la ciudad de Pasto, producto del paro nacional que aconteció el 28 de junio de 2021. De lo que supuestamente se deriva una serie de perjuicios inmateriales que buscan los demandantes le sean indemnizados, sin embargo, al configurarse este medio exonerativo de responsabilidad, dicha pretensión deberá denegarse.

Sobre el hecho de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual, la doctrina nacional ha tenido a bien en mencionar lo siguiente:

... varias sin las condiciones que encuadran el hecho del tercero como factor exonerativo de responsabilidad, recabadas por la jurisprudencia colombiana: "a) Debe tratarse antes que anda del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir, que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) también es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser prevista o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible (...) c) por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del ofensor tercero y no del ofensor presunto.

Naturalmente dados los caracteres de imprevisible e irresistible que debe ostentar el hecho del tercero, **no se requiere para su configuración en principio que dicho tercero esté individualizado o determinado, o que se tenga su conocimiento o desconocimiento, pues a este respecto basta que exista la certeza razonable de haber sido el daño producido por el obrar de otra persona o grupo de personas, por su actividad en el hecho concreto, todo en el plano de la causalidad material o física.**³(énfasis añadido).

Vista la anterior cita doctrinal, se tiene que, para el caso en concreto, no resulta relevante si los manifestantes que dejaron los escombros sobre las vías de la ciudad estaban identificados o no, pues resulta claro, a la luz de la causalidad material o física, que dichos terceros, así sean indeterminados, fueron los causantes del daño experimentado por la víctima.

De igual forma, en lo que tiene que ver con la imprevisibilidad e irresistibilidad con la que actuaron los terceros causantes del daño, resulta necesario traer a colación lo dicho por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

... **podemos entender que lo imprevisible es también aquello cuya ocurrencia, que pese a la diligencia y cuidado del agente, es inevitable.** Y que prever no solo significa ver con anticipación, sino también tener la diligencia y cuidado necesarios para evitar los efectos de un fenómeno que posiblemente ocurrirá. (...) el hombre diligente y prudente previene todo lo necesario para un eventual fenómeno que ha de obstaculizarle el cumplimiento. Así las cosas, **la causa extraña se torna irresistible** porque no siendo imaginable con anticipación, el agente no pudo tomar las medidas para evitarla; o

³ Santos Ballesteros, J. (2023). Responsabilidad civil (Cuarta ed.). Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana.

porque conociendo su eventual ocurrencia tomó las medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo. (...) Pero finalmente lo que libera al deudor, en una u otra situación, es el hecho de no haber podido resistir el obstáculo, pese a haber puesto diligencia y cuidado, o a no haber cometido culpa por no haber podido imaginar el hecho con anticipación.

Todo se reduce entonces a la posibilidad de identificar la imprevisibilidad como la ausencia de culpa por parte del deudor. Así las cosas, cuando el hecho es irresistible y no ha mediado culpa del deudor, entonces estaremos frente a una causa extraña, ya que el agente, pese a su previsión o a la imposibilidad de prevenir, no pudo evitar el daño.⁴(énfasis añadido).

Como se observa, para la configuración de la causal alegada no es necesario que la causa extraña que se reputa fuente del daño haya sido absolutamente imprevisible o absolutamente irresistible, pues existe la posibilidad de que, a pesar de la diligencia y cuidado con la que actuó el demandado, el daño igualmente hubiera acaecido, circunstancia en la cual se puede seguir hablando de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Para el caso en concreto, se tiene que la violencia y el descuido desplegado por terceros contra el Municipio de Pasto para el 28 de junio de 2021 fue totalmente imprevisible e irresistible en cuanto a sus efectos y magnitud, pues, a pesar de la diligencia con la que pudieron actuar las demandadas, los daños de las manifestaciones fueron de tal magnitud que era imposible resistir sus efectos, máxime si se tiene en cuenta que dichos terceros actuaron de manera indiscriminada.

De este modo, es claro que el móvil de su demanda se fundamenta en el fallecimiento del señor Luis Francisco Villota, que se produjo como consecuencia de la colisión sufrida con una banca de concreto, al perder el control de su motocicleta, aparentemente por intentar esquivar los escombros y demás elementos que fueron dejados en la carrera 27 con calle 15, de la ciudad de Pasto, producto de la asonada que aconteció el 28 de junio de 2021 por parte de terceros indeterminados, que al no encontrarlas resarcidas por el MUNICIPIO DE PASTO y al no tener forma de reclamar al tercero, acude a la judicatura para que responda por sus perjuicios quien a todas luces no los provocó, alegando equivocadamente que por una omisión de la Empresa de Aseo por la no recolección de los escombros que supuestamente se encontraban en la la carrera 27 con calle 15, situación que es ajena a la pasiva. Siendo que, en el caso concreto, el requisito ha sido satisfecho, pues de manera fehaciente se ha demostrado que el hecho demandado proviene de un tercero ajeno, siendo un hecho irresistible, imprevisible y exterior a la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P.

Entonces, al encontrarse demostrado que la acción se dirige contra quien no ha causado el daño, no puede pregonarse que por medio de la misma se le obligue a resarcirlo, sino que por el contrario, se propenda por desligarle del medio de control, pues de los fundamentos fácticos y normativos se hace notar de manera clara que la hoy demandada la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P carece de las calidades que les legitiman en pasiva.

⁴ Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Legis S.A. Pág. 43 y 44.

Por todo lo anterior, se le solicita al despacho declarar probada la excepción del hecho de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad de las demandadas.

3. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Resulta dable determinar que el accidente de tránsito materia de controversia, se produjo debido a un actuar determinante e imprudente del señor Luis Francisco Villota. Es su conducta la que nos lleva a concluir que en este caso medió la culpa de la víctima, a saber: i) no estar atento a la vía y ii) conducir con exceso de velocidad; iii) transitar en un horario no autorizado; conducta que incidió exclusivamente en el resultado dañoso, por ende, dicha conducta fue exclusiva, determinante y autónoma frente al actuar de la la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P , por lo que esta excepción se propone como quiera que la víctima al momento de la ocurrencia del accidente se encontraba en ejecución de lo que se considera como una actividad peligrosa, le imponía para su conductor diligencia, pericia y cuidado, así como el cumplimiento de las normas de tránsito.

La conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, impone varias cargas para quien la desarrolla, exigiendo el cumplimiento normativo de diversos postulados imperativos. Es así como se puede inferir que para el caso concreto hubo incumplimientos a las normas que regulan el tránsito de vehículos; pues de conformidad con la sana lógica y las reglas de la experiencia se espera que conducir dentro de los límites de velocidad permitidos, es decir, en cumplimiento a las normas de tránsito, puede evitar cualquier accidente de tránsito y, en general, minoriza el riesgo propio de la actividad de conducción. Puede inferirse entonces que en el escenario en que el señor Luis Francisco hubiese conducido bajo la velocidad reglamentaria y con especial cuidado y precaución, hubiera podido advertir la condición de la malla vial y de esta forma adoptar un comportamiento más diligente y cuidadoso.

Conforme al acervo probatorio aportado con el escrito de demanda, es posible concluir que el demandante no respetó las normas para la conducción de vehículos, perdiendo el control de su vehículo automotor. Este argumento cobra mayor fuerza, al analizar que el señor Juan Sebastián Vargas, se desplaza en su vehículo, perdiendo el control del mismo, del cual no es posible determinar cuál fue la causa eficiente, aunado al hecho de que se encontraba transitando a altas horas de la noche y en un horario no permitido, razón por la que no se encontraban más vehículos que interfiriera con su visibilidad o capacidad de reacción.

Así las cosas, si el señor Luis Francisco Villota para el día y lugar de los hechos hubiese conducido a la máxima velocidad permitida o menor por el sector, hubiera podido frenar a tiempo

o maniobrar de una manera que le permitiera conservar el control de su medio de transporte. Inclusive, al respecto, en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado se ha determinado:

(...) se tiene demostrado que éste se desplazaba tres veces por semana en la misma vía o autopista en donde ocurrió el accidente, lo que traduce que debía emplear más cuidado y diligencia a la hora de transitar por ella, y sin embargo sostuvo que se desplazaba a 60 Km/h detrás de un vehículo, pero que pudo divisar a una distancia de 6 a 8 metros aproximadamente el hueco. Sin embargo, **lo dicho por el propio demandante es indicio de su propia negligencia, toda vez que una distancia de 6 u 8 metros –como manifestó- a una velocidad razonable y prudente da espacio suficiente para maniobrar una motocicleta⁵. (negrita adrede)**

Ahora bien, téngase en cuenta que el señor Villota transitaba para la fecha de los hechos por fuera del horario autorizado por el Municipio, incumpliendo las restricciones en la movilidad para las motocicletas que se dictaron a través Decreto No. 0358 del 18 de septiembre de 2020, el cual *“restringe la circulación nocturna de vehículos tipo motocicleta de todo cilindraje en lo ciudad de San Juan de Pasto, de Lunes a domingo, dentro de un horario comprendido entre las 11:00 pm a las 4:00 am”*, acto administrativo que se encontraba vigente al momento del suceso. adicionalmente a lo anterior, y considerando la declaratoria de la Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19 mediante decreto 357 de 2021 se restringió la movilidad nocturna para personas y vehículos por vías y lugares públicos en el territorio del Municipio de Pasto a partir del 24 de junio de 2021, hasta el 30 de junio de 2021, en el horario comprendido entre las 10:00 P.m. de cada día, hasta las 05:00 A.M. del siguiente día; actos administrativos que se encontraban vigentes al momento del suceso, y que el mismo de conformidad con lo registrado en el IPAT, el señor LUIS FRANCISCO VILLOTA BRAVO se encontraba circulando en su motocicleta el 29 de junio de 2021, a eso de las 00:24 aproximadamente, desobedeciendo las normas de tránsito, no resultando imputable el daño a la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P. Por lo que, resulta evidente la imprudencia del señor Villota Bravo al transitar en horas no autorizadas por el Municipio de Pasto, conducta que fue determinante y exclusiva para la materialización del daño.

En ese sentido, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Lo anterior, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. La Sección Tercera de la Subsección C del Consejo de Estado, en la Sentencia del 04 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció al respecto:

(...) la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha

⁵ C.E. Sec, Tercera, Radicado: 76001-23-31-000-2005-05408-01 (39366), jul.05/2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio.

ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que **de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones** (...) (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Bajo este escenario, el H. Consejo de Estado ha sostenido que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima es necesaria la concurrencia de dos elementos. En concreto estableció lo siguiente:

Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la imputatio facti, se requiere, **(i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas.** Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima⁶

En igual sentido, en el ítem 6.5. del informe de Accidente de Tránsito, se advirtió que la condición climática era normal, en el ítem 7.1 que la vía geométricamente era recta, en el ítem 7.7 que la vía estaba seca, y en el ítem 7.10 que la visibilidad era normal. En ese orden, no existía impedimentos en la vía que favorecieran a que el señor Luis Francisco Villota para el día, hora y lugar de los hechos no se diera cuenta de un presunto obstáculo en la vía. Lo anterior permite evidenciar que el señor Villota contaba con plena visibilidad de la vía, pudiendo advertir la condición de la malla vial, y obrar conforme.

Es posible inferir entonces que la aquí demandante faltó al deber de cuidado que implica la conducción de este tipo de vehículos. Este evento, al ser contrario a las normativas para el tránsito y seguridad de los vehículos exigida genera una conducta totalmente reprochable de la conductora, pues su descuido al no circular en este tipo de vehículos atendiendo las exigencias mínimas para ello, determina una influencia directa en el accidente. Como quiera que, es ampliamente conocido el riesgo al cual se exponen las personas al conducir vehículos que no cumplen con los requisitos para la circulación a nivel nacional. Así pues, quedando en evidencia la intervención causal eficiente de la reclamante, no queda más que concluir que el señor Luis Francisco Villota condujo de manera imperita, al transitar con exceso de velocidad, no estar atenta a la vía, y conducir en un horario no autorizado. Este comportamiento determinó la concreción del lamentable accidente, rompiendo el nexo de causalidad – por demás no acreditado- entre el daño reclamado y el supuesto estado de la vía.

⁶

Consejo de Estado. Sentencia de 9 de julio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 50 001 23 15 000 2000 00123 01.

Todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otras entidades responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, no están llamados a responder el asegurado y mucho menos la sociedad que represento, por lo que el juicio de responsabilidad no debe prosperar. Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA – INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

La parte actora no logró demostrar que la causa del evento dañino alegado fue en efecto, la existencia de unos escombros y demás materiales dejados sobre la vía por parte de los manifestantes, en el marco de las protestas del 28 de junio de 2021, refiere la existencia de unos escombros en un tramo de la vía, esto no significa por sí solo, que deba atribuírsele responsabilidad a la Empresa de Aseo de Pasto, especialmente si se tienen en cuenta que i) el IPAT no consigna una hipótesis sobre la causa que pudo generar el evento, ii) no se registraron testigos, iii) las fotografías aportadas no dan cuenta a ciencia cierta la fecha y hora en que se tomaron dichas imágenes y mucho menos se conoce la persona y plena identificación de quien los elaboró, de quien los editó y/o los mecanismos tecnológicos usado para tales fines; así como tampoco se indica dirección o nomenclatura alguna del lugar en donde se hicieron las tomas.

El nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa eficiente de un daño. Así lo ha entendido en profusa jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación: “(...) *El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario **determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados** (...)*” Negrita por fuera del texto original.

Ahora bien, no existe en el plenario ninguna prueba que demuestre certeza sobre la causalidad entre los supuestos escombros que se encontraban sobre la vía y el daño sufrido. Ningún medio probatorio demuestra que los supuestos materiales dejados por los manifestantes efectivamente hubiesen sido la causa de que el señor Villota perdiera el control de su motocicleta y generara el incidente que fundamenta el reclamo, pues no existen medios de convicción que contrasten lo manifestado por los demandantes.

Obra en el expediente IPAT No. A001237151 del 29 de junio de 2021, acta de inspección técnica a cadáver de fecha 29 de junio de 2023 y solicitud de análisis de evidencia material probatoria y evidencia física- FPJ12, con los que se logra establecer que el día 26 de junio de 2021, siendo las 00:24 horas, en la Carrera 27 No. 15-42 Centro, se presentó accidente de tránsito, hecho en el cual pierde la vida el señor LUIS FRANCISCO VILLOTA BRAVO, conduciendo su vehículo tipo motocicleta de placas VAS02E. No obstante, en ninguno de los documentos antes referenciados se menciona que el conductor haya perdido el control a causa de los escombros o materiales que supuestamente se encontraban en la calle, ni tan siquiera se hace alusión a estos, limitándose únicamente a señalar que *“el conductor pierde el control y colisiona con una banca de concreto”*. Lo que lleva a inferir que probablemente el señor Luis Francisco o no se encontraba atento a la vía o se encontraba conduciendo con exceso de velocidad.

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: El acta de inspección técnica fue realizada por el personal judicial de la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Pasto, en dicho documento se consigna que aproximadamente el día 29 de junio de 2021 a las 00:24 horas se informa sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito donde el conductor de la motocicleta al parecer pierde el control de la misma y choca contra una banca de concreto que se ubica en la carrera 27 del centro de la ciudad, falleciendo en el lugar. Como signos de violencia se describe la presencia de edema parieto-occipital, otorragia bilateral, fractura de tibia y peroné izquierda. El cuerpo se embala, se rotula y se traslada a medicina legal para su respectiva necropsia.

8. OBSERVACIONES
SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 00:24 HORAS DEL MARTES 29 DE JUNIO DE 2.021; LA CENTRAL 127 DE COMUNICACIONES DE LA STTM REPORTA UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN LA CARRERA 27 No. 15-42 CENTRO DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADA LA MOTOCICLETA PARTICULAR VAS-02E, MARCA BAJAJ, LINEA PULSAR COLOR BLANCO – NEGRO; DONDE AL PARECER EL CONDUCTOR PIERDE EL CONTROL Y COLISIONA CON LA BANCA DE CONCRETO QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN EL ANDEN Y A CAUSA DEL IMPACTO FALLECE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

Incluso, no le fue posible al agente de tránsito que levantó el IPAT No. A001237151, establecer una hipótesis del accidente:

13. OBSERVACIONES: Hipótesis 157 Obra. Por establecer, debido a que no fue posible establecer la trayectoria de la motoaccidente, se hace solicitud de registros video gráficos para hacer un análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después), análisis de la velocidad (en lo posible) y posible violación a normas.
15. DATOS DE QUIÉN CONOCE EL ACCIDENTE

Por otro lado, pese a que la parte actora allega unas fotografías para soportar lo dicho, las mismas no logran determinar el lugar, la fecha ni mucho menos el modo de ocurrencia del hecho. El Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

(...) FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria
Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el

demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

En todo caso, y sin pretender otorgar legitimidad y/o valor probatorio a las mismas, se advierte que en estas no se logra observar, ni los escombros ni ningún tipo de material al que hace referencia el apoderado demandante y al que supuestamente se le atribuye la causa del incidente en el que se vio involucrado el señor Luis Francisco.



Punto de
impacto. No
se observan
residuos, ni
escombros
en la vía.

Con todo, la administración no es omnisciente ni omnipresente, mucho menos la ESP fue advertida de los supuestos escombros ni se solicitó su intervención prioritaria por parte del Municipio. Además, como se indicó en la demanda, los supuestos escombros fueron dejados el 28 de junio y a las 0:15 am del 29 de junio ocurrió el accidente, por lo que era imposible para el Municipio en tan poco tiempo retirarlos o solicitar a un tercero su intervención.

En efecto, pese a que el Municipio y la ESP sí tienen a cargo ciertos deberes y obligaciones en sede de los servicios públicos, estas son de carácter general y para el caso en concreto son ajenas a la supuesta falla del servicio. Lo anterior obedece a que las obligaciones generales a cargo de estos no pueden usarse para justificar la omnipresencia de este ente para endilgar una supuesta falla del servicio.

Ahora, se trata de establecer si la entidad normativamente llamada a cumplir las demandas derivadas del rol que le concierne cumplió con dicha expectativa, pero siempre sujeta a los estándares de eficiencia y eficacia exigibles del servicio, pues así solamente un examen de la responsabilidad patrimonial del Estado en dicho escenario permitiría limitarla a sus justas proporciones. De esta forma se evitaría hacer responsables a las entidades estatales por el

acaecimiento de hechos dañosos que realmente no se encontraban en condiciones, ni en el deber jurídico, de impedir, mal puede pretenderse la existencia de un Estado omnisciente que obstaculice la materialización de todo riesgo y que deba salir a responder en cualquier evento en el cual no consiga cumplir tan gigante e inasequible tarea.

Aunado a la ausencia probatoria, es un hecho que no existió conocimiento ni requerimiento al Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P. para realizar la recolección de escombros dejados en la calle por parte de los manifestantes el 28 de junio de 2021, en ese sentido y en aplicación de la falla relativa del servicio, era imposible exigírsele a la empresa asegurada realizar una acción tendiente a superar esa fuente de potencial riesgo. El Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública – para el caso – debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, **porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio**. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí **y con la colaboración de los ciudadanos** (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos (...). ⁷(subrayado y negrita adrede)

Entonces, retomando, no hay prueba de la imputación que se pretende estructurar hacia Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P. Tampoco hay prueba de que haya una falla del servicio. No se prueba que la entidad demandada haya cumplido defectuosa, tardía o simplemente incumplido con sus obligaciones administrativas, aterrizando al caso, no se probó la existencia del supuestos escombros sobre la vía ni que estos fueran los causante de los daños reclamados; bastó con un análisis superfluo del apoderado demandante para señalar inmediatamente a la entidad, así como el exclusivo soporte en fotografías sobre la cuales se desconoce su autenticidad, fecha y lugar de toma, y su cadena de custodia.

Ahora, en el remoto evento en que el despacho considere que sí estamos en presencia de un incumplimiento obligacional por parte de la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P, el juicio de responsabilidad de igual forma debe fracasar. Esto debido a que si hipotéticamente se acreditara cualquier supuesto que conllevara al incumplimiento, falta la prueba de un elemento estructural de la responsabilidad, la imputación. Como se ha dicho, no hay elementos probatorios que acrediten que la supuesta falla fue la que determinó el daño reclamado. El apoderado de la

⁷ C.E., Sec. Tercera (2018). Exp. 47.803, mar. 04/1998. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros

actora debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad. Estos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados. A pesar de realizar una desestimación de la cuantía de los perjuicios en la objeción a las pretensiones, y de manifestar que no existe prueba para la consolidación de los mismos, pues al evaluar lo relativo a la imputación, la conclusión es que no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

Con todo, no hay material probatorio idóneo que permita acreditar la imputación como elemento estructural. Como se analizó, el juicio realizado por la demandante para atribuir la causa del daño fue indebido, pues, en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso, y segundo, no es cierto que la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P haya intervenido en la producción del daño.

Colofón con lo expuesto, no habiendo medios de prueba que demuestren la causa real y eficiente del accidente, no podrá efectuarse la imputación fáctica requerida en este tipo de juicios de responsabilidad y, en esta medida, deberán negarse las pretensiones de la demanda, pues como bien se resaltó en el acápite correspondiente, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte demandante probar los supuestos de hecho que dan lugar al resultado pretendido, por encontrarnos en un estadio procesal de régimen subjetivo (culpa probada).

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P y por deducción jurídica de mí prohijada, y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. No es un hecho que dé base a la presente convocatoria, se trata del enunciado de la demanda presentada por el señor Luis Alfonso Villota y otros en contra del MUNICIPIO DE PASTO y la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO, y que actualmente cursa en este Despacho.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. No es un hecho que dé base a la presente convocatoria, se trata de un breve resumen de los hechos objeto de este litigio.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es parcialmente cierto y se aclara, si bien e la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P., tomó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022870158/0 bajo la modalidad de cobertura ocurrencia para la vigencia comprendida entre el 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, no quiere decir que el seguro opera de forma automática, sino con estricta sujeción a las condiciones que rigen el negocio aseguraticio que delimitan el alcance de los amparos otorgados por mi representada, establecen el límite del valor asegurado, las exclusiones, entre otras condiciones.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Conforme lo expuesto no hay responsabilidad extracontractual por parte de la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P y por ende, no se materializó el riesgo asegurado por lo que no existe un siniestro a la luz del artículo 1072 del Código de Comercio.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN A: NO ME OPONGO, como fuere, el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P, ya ha sido admitido, sin embargo, esto no es óbice para que en representación de mi asegurada no me pronuncie sobre los fundamentos fácticos y jurídicos sustento de este.

FRENTE A LA PRETENSIÓN B: ME OPONGO, en tanto que, si bien afirma la parte llamante que deberá condenarse a mi representada en virtud de la póliza de seguro, lo cierto es que no se ha realizado el riesgo asegurado pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil

Extracontractual No. 022870158/0, como quiera que en el presente asunto no se reúnen los elementos de la responsabilidad de EMAS PASTO, ya que no desplegó ninguna conducta inadecuada por acción o por omisión (hecho) y no existe un nexo de causalidad entre su actuación u omisión y el fallecimiento del señor Luis Francisco Villota, pues esta circunstancia fue fruto del hecho de un tercero derivado de una situación de conmoción civil y asonada, influyendo de igual manera la conducta de la víctima, aunado a que el riesgo por asonada y conmoción civil se encuentra expresamente excluido del contrato de seguro.

No obstante, lo anterior, si llegare a surgir la necesidad de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo respecto de mi representada, pese a la evidente inexistencia de una falla del servicio, y la existencia del hecho de un tercero y culpa exclusiva y determinante de la víctima, solicito que, sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguno, sino que por el contrario OPOSICIÓN, se verifique por parte del señor Juez, circunstancias como: i) límites y coberturas acordadas; ii) condiciones particulares de la póliza y sus respectivas exclusiones; y iii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, entre otras, en el remoto evento de que prosperen una o algunas de las pretensiones formuladas por el apoderado en su libelo demandatorio.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO 022870158 / 0

No existe cobertura material pues en la Póliza No. 022870158/0 y su condicionado general se pactó la siguiente exclusión: *“perdida o cualquier tipo de siniestro que haya sido causado directa o indirectamente por ... motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos”*. Esto teniendo en cuenta que la causa del daño fueron los actos vandálicos que se produjeron con ocasión de una manifestación pública en Pasto para el 28 de junio de 2021, se tiene que los mismos no fueron amparados por mi representada. Estos actos vandálicos fueron de notorio conocimiento.

Para sostener la excepción en comento, debe, en primer lugar, tenerse en cuenta que la libertad contractual consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil tiene directa aplicación en materia aseguradora cuando el estatuto mercantil de 1971 expresa de manera claro que: *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Dicho artículo evoca los amparos, o, exclusiones, a las que las partes puedan llegar libremente en el marco de su autonomía privada. Según la doctrina nacional, la segunda forma en que se manifiesta la libertad contractual de las partes en el negocio jurídico del seguro, esto es la exclusión, consiste en lo siguiente: *“La exclusión es la forma lícita de reducir el riesgo, esto es de limitarlo, de manera que se concreta a ciertas cosas o hechos, pero no abarca ni se extiende a otros. Por consiguiente, sólo el riesgo contratado queda amparado, y quedan por fuera de tal amparo o protección aquellos que, aun siendo asegurables, los contratantes los han excluido expresamente”*.⁸

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador respecto a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Ahora bien, sobre las exclusiones del condicionado general deben considerarse todas y cada una de las contenidas en la sección segunda, en especial las contenidas en el literal A, la cuales evidentemente exoneran del deber indemnizatorio a mi mandante, ya que el hecho generador del daño es producto de conmoción civil y asonada en medio del paro nacional o estallido social en el que el día 28 de junio de 2021, fueron dejados escombros y otros materiales en las calles, exclusiones que se citan así:

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

(...)

- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.

Vistas las exclusiones de la Póliza No. 022870158/0 y los hechos del presente proceso que se encuadran perfectamente en las exclusiones pactadas dentro del contrato de seguro como lo son los motines, la conmoción civil, la perturbación del orden público, la coacción, las manifestación públicas, los tumultos, los disturbios políticos y sabotajes con explosivos y los actos mal intencionados de terceros, se puede CONCLUIR que mi representada no tiene obligación legal o

⁸ Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág.190.

contractual alguna de asumir las resultas del proceso de la referencia en la medida en que los hechos que son objeto de la presente litis fueron excluidos de la cobertura otorgada en la póliza en cuestión.

Ahora bien, las exclusiones en este caso cumplen con las exigencias en el Estatuto del Consumidor en tanto que yacen descritas en carácter legible, destacado, visible y comprensible en la proforma anexa que se entregó al tomador con la suscripción del seguro, el pacto de estas exclusiones hace parte del ejercicio legal y libre de la actividad mercantil aseguraticia en tanto que el art. 37 de la Ley 1480 del 2011 permite a la aseguradora, en tanto que los seguros son contratos de adhesión, instrumentar la prerrogativa del art. 1056 del Código de Comercio a través de la institución de exclusiones.

La Superintendencia financiera Colombia bajo Radicado 2019153273-007-000, procedió a dar una posición frente a los amparos y exclusiones de la póliza, emitiendo la siguiente consideración:

Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.

En consecuencia, por hallarse configurada según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, la exclusion contenida en el literal A de la sección 2 del condicionado general, además de alguna otra causal de exclusión consignada en la misma, no hay lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada. En ese sentido, ruego al despacho que una vez advertida la causal, se le imprima aplicación con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

En esa medida, solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción que ahora se propone.

2. NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 022870158/0, Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.

En la medida en que el daño no es imputable ni fáctica ni jurídicamente a la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P., la asegurada, se tiene que no se configuró el riesgo asegurado, elemento indispensable para que surja la obligación a cargo de mi representada.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la obligación de pago en relación con mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la

condición pactada, de cual pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es, la realización del riesgo asegurado. No obstante, al ser claro como la causa adecuada del cuestionado daño que deriva en el fallecimiento del señor Luis Francisco Villota, no se ha probado con carga al asegurado por no demostrarse la presunta acción u omisión en su actuar, ni que el mismo haya sido inapropiado, no puede predicarse la realización del riesgo amparado.

Es así, como resulta a cargo del demandante probar la falla del servicio a cargo de las demandadas, por tanto, bajo el incumplimiento de este deber y al no estar acreditada la mentada por no vislumbrarse responsabilidad alguna dentro de la demanda, queda automáticamente desvirtuada la responsabilidad que la actora atribuye. Por lo que resulta inocuo estudiar la relación causal entre una falla inexistente y el daño alegado por quien llama a juicio. Así, es necesario señalar que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio: “... *Definición de riesgo asegurado: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*”

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pues en su Sección Tercera recordó que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado conforme a los artículos 1072 y 1131 del Código de Comercio. Es decir, el hecho acaecido configura el suceso incierto contenido en la póliza de seguro y es responsabilidad del asegurado. También indicó que, en un seguro de responsabilidad civil, el siniestro es generado cuando ocurre el hecho dañoso y este afecta a un tercero, lo que da lugar a una indemnización al afectado.

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento y consignado en su condicionado – clausulado particular corresponde a:

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Teniendo en cuenta la definición del riesgo como elemento esencial del contrato de seguro, se puede observar que la Póliza No. 022870158/0 nunca incluyó los actos vandálicos de terceros o

manifestaciones públicas como un riesgo amparado, sino todo lo contrario, pues excluyo dichas conductas como ya se expuso.

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado por los escombros dejados en la calle por parte de los manifestantes en el marco del paro nacional del 28 de junio de 2021, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea adjudicada y/o atribuible.

De acuerdo con lo anterior, es menester indicar que, confrontando las pruebas recaudadas hasta el momento, es notorio que en el caso sub examine, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado no se acreditó. Para la atribución de responsabilidad civil extracontractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos *sine qua non*, estos son, un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre el daño y el hecho; debe acreditarse irrefutablemente el vínculo que une el hecho al daño acaecido, como quiera que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que obstaculiza la atribución de responsabilidad. Así pues, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad extracontractual, por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito como el hecho exclusivo de un tercero, así como la conmoción social y asonada como evento de fuerza mayor y caso fortuito.

En pocas palabras, si se da una remota sentencia en contra de los intereses del asegurado, mi representada no estará obligada al pago por suma alguna que no tenga cobertura. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable que concurren los siguientes elementos: la realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía y que además el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza, que por cierto, también se encuentra configurada por la conmoción civil y asonada como se verá en el medio exceptivo correspondiente.

Por lo tanto y como conclusión, no se puede pretender una indemnización por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que para ser beneficiario de tal amparo debe encontrarse configurada la existencia del siniestro. Sin embargo, al no encontrarse demostrada la responsabilidad en cabeza del asegurado no se puede afectar la garantía.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1. Predios, Labores y Operaciones	5.821.500,00	5.821.500,00

Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total del contrato de seguro no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza 022870158/0. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

4. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Se solicita al honorable juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el

patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo.

De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización.

Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato. (énfasis propio)

En tal sentido, el artículo 1127 del Código de Comercio estableció lo siguiente: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado(...)”*

Ahora bien, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización. Lo anterior, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

En conclusión, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por ello y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

CAPÍTULO III

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

- **OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS – DESCONOCIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL**

El extremo actor aportó un conjunto de pruebas documentales (fotografías) por lo que sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad que le asiste al extremo pasivo, y por contera a mi representada, manifiesto respetuosamente al despacho que, en atención al debido proceso, me opongo a que se tengan como prueba las fotografías aportadas, toda vez que: (i) no es posible determinar la fecha real en la que se capturaron las mismas. (ii) No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen. En el entendido que lo que se pretende representar genera incertidumbre sobre la relación con los hechos realmente materializados, estas imágenes no pueden ser valoradas al carecer de medios de confrontación que permitan verificar con certeza su procedencia: fecha, hora y lugar en el que fueron tomadas, así como el autor de estas.

- **OPOSICIÓN FRENTE AL “TESTIMONIO DE LOS DEMANTANTES”**

Respecto a la prueba testimonial solicitada, específicamente de los demandantes LUIS ALFONSO VILLOTA ROMERO, ODILIA BLANCA BRAVO CHAVES, PAULA MARIA VILLOTA BRAVO y JAIRO ALEXANDER MARTINEZ BRAVO, se precisa que, le está vedado a las partes crear su propia prueba para luego sacar provecho de ella. Así, bajo esta naturaleza, resulta abiertamente improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante, oportunidad procesal en la cual este extremo rinde su propia versión de los hechos.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)”*

Entonces, cabe resaltar que juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, de manera enunciativa indico el siguiente:

- Certificación laboral emitida por AVANTI S.A.S suscrita por el señor Omar Fernando Benavides. Para tal efecto, le ruego al despacho citar al señor Omar Fernando Benavides para que se ratifique en todos y cada uno de los apartes de la prueba ya relacionada.

La citación podrá realizarse a través de la parte demandante por la cercanía con la prueba

PRUEBAS

• DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022870158/0.
2. Condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022870158/0.

• INTERROGATORIO DE PARTE

1. Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a los demandantes LUIS ALFONSO VILLOTA ROMERO, ODILIA BLANCA BRAVO CHAVES, PAULA MARIA VILLOTA BRAVO y JAIRO ALEXANDER MARTINEZ

BRAVO para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estos podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Adicionalmente ruego respetuosamente al despacho se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la ley para tal fin, a los testigos solicitados por la parte demandante y por la parte demandada. Lo anterior con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieran apoyo en la declaración de los terceros.

- **OFICIO**

Solicito respetuosamente se autorice a mi representada a aportar certificado sobre la disponibilidad del valor asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022870158/0 hasta el momento anterior a dictar sentencia, ello por las razones expuestas frente a otros procesos que cursan ante esta jurisdicción y que eventualmente podrían afectar la disponibilidad del valor asegurado.

CAPÍTULO IV

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. donde consta el poder general conferido al suscrito.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022870158 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Extracontractual General

www.allianz.co

31 de Marzo de 2021

Tomador de la Póliza

VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	16

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.NIT: 8300581482 CRA 49 N° 103 - 07 BOGOTA Teléfono: 7451372 Email: colombia@proactiva.com.co
Asegurado:	VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.NIT: 8300581482 CRA 49 N° 103 - 07 BOGOTA Teléfono: 7451372 Email: colombia@proactiva.com.co
Póliza y duración:	Póliza n°: 022870158 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 01/01/2021 hasta las 24:00 horas del 31/12/2021. Importes expresados en DOLARES USA.
Intermediario:	Renovable a partir del 31/12/2021 desde las 24:00 horas. DELIMA MARSH SA Clave: 1704482 CR 13 A N 29 - 24 P 16 BOGOTA NIT: 8903015840 Teléfonos: 4269999 0 E-mail: negociosreferidos@allianz.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Industria	CRA 49 N° 103 - 07

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Otros
Ambito territorial	Colombia

Límite asegurado evento	5.821.500,00
Límite asegurado vigencia	5.821.500,00
Valor ingresos/Ventas anuales	1,00
Valor exportaciones anuales	0,00
Valor exportaciones USA, Canada	0,00

Ambito Temporal

Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	5.821.500,00	5.821.500,00
3.RC Patronal	5.821.500,00	5.821.500,00
5.RC Productos y Trabajos Terminados	5.821.500,00	5.821.500,00
8.RC Cruzada	5.821.500,00	5.821.500,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	5.821.500,00	5.821.500,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1704482	DELIMA MARSH SA	100,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Moneda Extranjera

Con sujeción a las condiciones generales, particulares, límites asegurados y demás términos consignados en la póliza se aclara que:

La póliza que se emita en moneda extranjera, deberá hacerse con la Tasa Representativa del Mercado del día en que se emita la póliza, además que para todos los efectos de la póliza arriba enunciada se utilizará para el pago de la prima, la TRM de la fecha de pago de la póliza, y para el pago de los siniestros se utilizará la TRM del día del pago del siniestro.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 901913874

Período: de 01/01/2021 a 31/12/2021

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	21.203,00
IVA	4.028,57
IMPORTE TOTAL	25.231,57

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA

Teléfono/s: 4269999 0

También a través de su e-mail: negociosreferidos@allianz.co

Sucursal: SUC. NEGOCIOS REFERIDOS

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A. DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.

- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑIA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑIA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado."

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
- Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio

del asegurado.

- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑÍA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

D. EXCLUSION DE EVENTOS CIBERNÉTICOS

El presente suplemento forma parte integrante de la póliza de referencia y está sujeto a todas sus condiciones y exclusiones, salvo lo modificado a continuación, de mutuo acuerdo entre las partes, en relación con las Condiciones Particulares de la póliza:

Quedan excluidos de esta póliza todo tipo de pérdidas, honorarios, costas, gastos o resarcimientos que se deriven de un **evento cibernético**.

A los efectos de este suplemento, se entiende por **evento cibernético**:

- i) La fuga, destrucción o alteración de datos y/o cualquier tratamiento negligente o no autorizado de datos por parte del **asegurado** o de sus subcontratistas o de un encargado del **Tratamiento**.

Para efectos de esta cláusula "**Tratamiento**" se refiere a cualquier operación o conjunto de operaciones sobre **datos**, ya sea o no a través de medios automáticos, tales como recolección, registro, organización, estructuración, almacenamiento, adaptación o alteración, retiro, consulta, uso, revelación, circulación, eliminación o destrucción.

- ii) El acceso o uso no autorizados a **datos** de carácter personal mientras permanezcan bajo el control o custodia del **asegurado**, o de sus subcontratistas o de un encargado del **tratamiento**. Se exceptúan los datos que sean o se hayan convertido de acceso general al público, salvo si el **tratamiento** de dichos **datos** permiten la identificación de la persona
- iii) Fallas en la seguridad de los **Sistemas Tecnológicos** del Tomador. Significan "en la seguridad de los **Sistemas Tecnológicos**" cualquier situación que afecta la protección o aseguramiento de los **datos**, sistemas y aplicaciones, es decir, cualquier situación que afecta la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos que se almacenen, reproduzcan o

procesen en los sistemas informáticos. Se entenderá incluida dentro de estas situaciones la paralización de la actividad empresarial que estos fallos provoquen.

iv) Infracción de las normas en materia de seguridad y/o protección de **datos**.

A título meramente ilustrativo, se entiende que el término “**datos**” hace referencia a los **datos** que tienen valor para el titular de los mismos, es decir, que son esenciales para el negocio; Incluyen, pero sin limitarse a, los **datos** de carácter personal, información técnica, jurídica, comercial, financiera, administrativa, operativa y tecnológica,

Por “**sistemas tecnológicos**” de Tomador se entenderá cualquier dispositivo, propio o no, que le permita al Asegurado prestar los servicios y manejar los **Datos** en condiciones de seguridad y calidad.

EL RESTO DE TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE REFERENCIA PERMANECEN INALTERADOS Y PLENAMENTE VIGENTES.

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.

2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

Amparo

Este anexo impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar, hasta el límite indicado en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por los daños materiales o personales causados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el mismo, o bien por los trabajos ejecutados fuera de los predios del asegurado, en el giro normal de sus actividades.

Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños o defectos que sufra el producto, trabajo efectuado o el bien que ha sido objeto directo de la actividad asegurada.
2. Gastos o indemnizaciones derivados de la retirada, inspección, reparación, sustitución o pérdida de uso de los productos o trabajos,
3. Daños o perjuicios como consecuencia de que los productos o trabajos, no puedan desempeñar la función para la que están destinados o fueron diseñados, o no respondan a las cualidades anunciadas para ellos.
4. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuyo defecto o deficiencia sea conocido por el asegurado, o que por su evidencia, debería ser conocido por él.
5. Daños causados por productos o trabajos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente, conforme a las reglas reconocidas que fuesen de aplicación en tales supuestos, o por realizar la producción, entrega o la ejecución desviándose deliberadamente de las reglas de la técnica o de las instrucciones dadas por el fabricante para su consumo o utilización.
6. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuya fabricación, entrega, o ejecución, carezcan de los permisos o licencias respectivas de las autoridades competentes.
7. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos destinados directa o indirectamente a la industria de la aviación.
8. Gastos o perjuicios por retrasos en la entrega, paralización, pérdida de beneficios, lucro cesante, funcionamiento defectuoso de instalaciones, salvo que sean consecuencia directa de un daño material o personal causado por los productos o trabajos.
9. Daños o perjuicios o gastos de terceros causados por la unión o mezcla, o transformación de los productos del asegurado con otros productos por un tercero.
10. Daños o perjuicios causados por la transformación de los productos del asegurado por un tercero.

Este anexo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este anexo, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Productos: Se entienden por productos y/o trabajos objeto de este anexo, aquellos sobre los cuales el Asegurado ha perdido definitivamente el control físico después de la entrega, el suministro o ejecución.
2. Siniestros: Varios daños o perjuicios derivados de la misma o igual causa, por ejemplo: del mismo o igual defecto, vicio de construcción, producción, instrucción, montaje o instalación, o derivados de entregas o suministros de aquellos productos que estén afectados de los mismos o iguales defectos o vicios, se consideran como ocurridos en el momento en que el primero de dichos acontecimientos dañosos haya tenido lugar con independencia de su ocurrencia real.

Terminación o revocación del seguro

En caso de terminación o revocación del seguro, por cualquier causa que fuere, cesa también la cobertura para los siniestros ocurridos con posterioridad, aún cuando sean ocasionados por productos y/o trabajos entregados o realizados durante la vigencia de esta póliza.

Límite de Indemnización

El límite asegurado otorgado para este amparo operará como un Límite Único Combinado con los amparos citados a continuación, siempre y cuando estos estén contratados en la póliza, de manera que no se consideran límite independientes por cobertura ni en adición:

- **Responsabilidad Civil Productos Exportados Excluyendo USA, Canadá y Puerto Rico**
- **Responsabilidad Civil Exportaciones a Estados Unidos y/o Canadá y/o Puerto Rico**

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad, en los términos legales.

Capítulo III

Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosos o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta. Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

MONEDA EXTRANJERA

Con sujeción a las condiciones generales, particulares, límites asegurados y demás términos consignados en la póliza arriba mencionada en este Anexo, y que hace parte integral de la misma, mediante esté se aclara que:

La póliza que se emita en moneda extranjera, deberá hacerse con la Tasa Representativa del Mercado del día en que se emita la póliza, además que para todos los efectos de la póliza arriba enunciada se utilizará para el pago de la prima, la TRM de la fecha de pago de la póliza, y para el pago de los siniestros se utilizará la TRM del día del pago del siniestro.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. ASEGURADO: Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de

esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.

2. **BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
3. **VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo.
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Ocurrencia Sunset

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Claims Made

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado.

5. SINIESTRO:

En Modalidad Ocurrencia

- Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

En Modalidad Ocurrencia Sunset::

- El hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o a la compañía aseguradora de manera fehaciente y por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza o dentro de un plazo máximo de dos (2) años corrientes, contados a partir de la terminación de la vigencia anual de la misma.

En Modalidad Claims Made:

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del período de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el

valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la “DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO ” que “El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando

en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza “Ambito Territorial”

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA , la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

TEXTO LIBRE (399)

ACTIVIDAD 7110

OBJETO SOCIAL "Tratamientos de agua, Recolección de desechos, Eliminación final de desechos.

"

ASEGURADOS ADICIONALES

"Asegurado NIT

ASEO EL CERRITO S A E S P 815.000.855-7

CGEA COLOMBIA S A 900.792.472-5

CONCESIONARIA TIBITOC S A E S P 830.036.211-4

PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S A E S P 900.042.248-4

PROACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES S A E S P 900.178.457-1

PROACTIVA DOÑA JUANA S A E S P 830.068.204-1

PROACTIVA SANTA MARTA ESP S A 901.064.574-9

PROACTIVA SOLUCIONES S A 900.792.472-5

VE SERVICIOS EFICIENCIA ENERGETICA S A S 901.059.596-0

VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S A E S P 812.003.483-3

VEOLIA AGUAS DE TUNJA S A E S P 820.000.671-7

VEOLIA ASEO BUCARAMANGA S A E S P 900.293.868-7

VEOLIA ASEO BUGA SA ESP 815.000.649-6

VEOLIA ASEO CUCUTA S A E S P 807.005.005-7

VEOLIA ASEO PALMIRA S A E S P 815.000.764-5

VEOLIA ASEO PRADERA S A E S P 815.001.544-6

VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE SA ESP 805.015.900-1

VEOLIA ASEO TULUA S.A.E.S.P 821.000.448-4

VEOLIA HOLDING COLOMBIA S A 830.058.148-2

VEOLIA WATER TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. 900818327-1

ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. 807.005.020-8

ADESA SA - AGUAS DE LA SABANA S A 823.004.006-8

ALBEDO S.A.S. E.S.P. 900.396.512-3

ASEO INDUSTRIAL DE COLOMBIA - ASICOL S A S 900.526.276-9

ASEO URBANO DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. 807.006.623-3

EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CHINCHINA S.A. E.S.P. 810.000.500-1

EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. (Manizales) 800.249.174-5

EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. 810.002.646-5
EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CALI S.A. E.S.P. 900.234.847-0
EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P. 814.000.704-1
EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DEL PUTUMAYO S.A.S. E.S.P. 900.804.888-9
EMPRESA MIXTA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
(Salamina) 900.135.863-4
SEPTICLEAN S.A.S E.S.P. 900.222.512-7
EMAS PANAMA S.A. 2043922-1-746848-33
STAP ANTIOQUIA S.A.S. E.S.P. 900.534.519-7
SOLUCIONES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. 900.007.131-3
VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. 805.001.538-5
TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. 900.229.776-6
LABORATORIO DE TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. 900.383.504-8
MANOS AMIGAS S.A. 810.004.896-9
RECURSOS HUMANOS DE COLOMBIA, S.A. E.S.T. 900.027.329-1"

COBERTURA ADICIONAL

"

COBERTURA:

Predio, Labores y Operaciones
Responsabilidad Civil Profesional (Condiciones Anexo)
Responsabilidad Productos
Responsabilidad Patronal
Responsabilidad Contaminación accidental, súbita e imprevista
Pérdida Pura
Bienes bajo cuidado, tenencia y control
RC Cruzada, solo Daño a la propiedad, lesiones corporales y la pérdida
consecuente son cubierto (Pérdida financiera pura en la responsabilidad
cruzada permanece EXCLUIDA)
Arrendatarios.
Responsabilidad contractual del empleador
Responsabilidad: responsabilidad del personal en el exterior está cubierto
(durante los negocios viajes solo)
Gastos de emergencia

NOTA PROGRAMA GLOBAL

Confirmamos que el Suscriptor de LOE (AGCS France) ha realizado la Diligencia Debida de Sanción requerida. Coberturas adicionales también otorgadas para: - Indemnización profesional (la redacción será entregada por LOE si no está disponible localmente) - cf Adjuntos GPS - Responsabilidad ambiental: SOLO repentina y se cubre la contaminación accidental- Productos bajo cuidado, custodia y control- Responsabilidad cruzada, solo se cubren daños a la propiedad, lesiones corporales y pérdidas consecuentes (la Pérdida financiera pura por responsabilidad cruzada permanece EXCLUIDA) - Responsabilidad del inquilino- recurso del vecindario- Responsabilidad contractual- Responsabilidad del empleador- La responsabilidad civil del personal en el extranjero está cubierta (solo durante viajes de negocios) - Cobertura automática para nuevas filiales (cláusula que debe incluirse claramente en el texto de su póliza local): se aplica a cualquier nueva empresa en el país (o territorio) donde se emite la póliza local: en el que Veolia Environnement (o sus subsidiarias) posee al menos el 50%, ya sea directa o indirectamente, del capital social; - en el que Veolia / sus subsidiarias posee el 50% de los derechos de voto - administrado, administrado por Veolia Environnement o cualquier

de sus filiales, para las cuales Veolia Environnement / cualquiera de sus filiales está a cargo de los seguros, siempre y cuando el volumen de negocios de esta nueva empresa no supere el 15% del volumen de negocios generado en el mismo país / territorio, por todas las demás filiales de Veolia Medio ambiente / o cualquiera de sus subsidiarias y siempre que las actividades de las subsidiarias sean actividades que ya están aseguradas por la póliza.
Disparador: RECLAMACIONES FECHA MADERETROACTIVA = 01/01/2014 La cobertura solo se proporciona para pérdidas anteriores al 01.01.2018, el la condición de que el asegurado no tenía conocimiento previo de la pérdida o las circunstancias al inicio de la póliza (01.01.2018)

DEFINICION SUBSIDIARIA

Las subsidiarias del asegurado y sus subsidiarias, es decir, las compañías en las cuales el asegurado posee directa o indirectamente el 50% o más del capital, junto con todas las compañías en las que el asegurado, sus subsidiarias y subsidiarias poseen directa o indirectamente el 50% o más del voto, derechos, o que ellos administran y / o para los cuales tienen control administrativo y / o responsabilidad por el seguro, sin poseer el 50% o más de los derechos de voto.

Se aplica a cualquier empresa nueva en el país (o territorio) donde se emite la política local:

- en el que Veolia Environnement (o sus subsidiarias) posee al menos el 50%, ya sea directa o indirectamente, del capital social;
 - en el que Veolia / sus subsidiarias posee el 50% de los derechos de voto
 - administrado, administrado por Veolia Environnement o cualquiera de sus subsidiarias, por lo cual Veolia Environnement / cualquiera de sus subsidiarias está a cargo de los seguros.
- siempre que la facturación de esta nueva empresa no exceda el 15% de la facturación generada en el mismo país / territorio, por todas las demás subsidiarias de Veolia Environnement / o cualquiera de sus subsidiarias y siempre que las actividades de las subsidiarias sean actividades que ya estén aseguradas por la póliza.

""

SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

DEFINICIONES APLICABLES SOLAMENTE A ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

Cualquier palabra o expresión a la que se haya adjuntado un significado específico tendrá tal significado siempre que aparezca en esta Sección solamente.

Las definiciones adicionales se establecen en otras partes en las Definiciones generales que se aplican a esta política.

Agente: significa cualquier persona o empresa, incluidos los subconsultores designados directamente por el Asegurado o los predecesores para actuar en su nombre

Negocio: significa lo que se especifica en el Programa de la Póliza con respecto a las operaciones del Asegurado Nombrado realizado en o desde las instalaciones en los territorios notificados a la Compañía e incluirá:

i. la provisión y gestión de instalaciones de entretenimiento y bienestar social para niños de bienestar social de catering, incluyendo galas para el beneficio de los Empleados

ii. la provisión de primeros auxilios médicos ambulancia y servicios de seguridad

iii. trabajo privado realizado por un empleado para un director o socio o empleado del asegurado designado

iv. la reparación de mantenimiento de la propiedad y la ocupación de locales o instalaciones

v. asistencia o participación en ferias comerciales, exposiciones y exposiciones de cualquier empleado o director en relación con su empleo

vi. provisión de patrocinio

vii. reparación o servicio de vehículos de motor.

El exceso significa:

La primera parte de todo

a. compensación y costos y gastos del reclamante

b. Otros costos y gastos

c. Costos de defensa legal

d. Compensación de asistencia judicial

Pagadero con respecto a todas y cada una de las Demandas a cargo del Asegurado Nombrado antes de que la Compañía sea responsable de realizar cualquier pago.

Pérdida financiera significa: cualquier costo o gasto de pérdida pecuniaria incurridos por cualquier persona que no sea el Asegurado Nombrado o un director o Empleado del Asegurado Nombrado

Derechos de propiedad intelectual significa: Cualquier marca de derechos de autor registrada diseño de información técnica o comercial u otra propiedad intelectual

Medios de responsabilidad de Internet: Cualquier responsabilidad con respecto a la corrupción, el robo o la destrucción de hechos, conceptos e información convertidos a una forma utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento por procesamiento electrónico y electromecánico de datos o equipos controlados electrónicamente y tales hechos conceptos e información

incluirán programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de datos o la dirección y manipulación de dicho equipo.

Incluyendo pero no limitado a tal corrupción, robo o destrucción causada por:

a. Cualquier violación de la seguridad de cualquier sistema informático utilizado por el Asegurado Nombrado debido al acceso no autorizado, el uso de, la manipulación o la introducción maliciosa de código en dichos sistemas.

b. Transmisión de cualquier virus informático a un tercero

Otros costos y gastos significa: costos razonables y gastos incurridos por la Compañía o con su consentimiento por escrito en relación con la defensa de cualquier reclamo que pueda ser objeto de indemnización en virtud de esta Sección.

Predecesores significa: cualquier persona, práctica u otra empresa a la que el asegurado designado haya tenido éxito

Límites territoriales significa: En Colombia o en cualquier lugar del mundo con respecto a las operaciones del Asegurado Nombrado realizado en o desde instalaciones en territorios previamente asesorados y acordados por la Compañía pero no desde o hacia las instalaciones en América del Norte. [Para ser adaptado dependiendo de su GLS]

Terrorismo significa:

a. un acto, o actos, que incluyen pero no se limitan al uso de la fuerza o violencia y / o la amenaza del mismo, de cualquier persona o grupo (s) de personas, ya sea que actúen solos o en nombre o en conexión con cualquier organización (s)) o gobierno (es), comprometidos con fines políticos, religiosos, ideológicos o similares, incluida la intención de influir en cualquier gobierno y / o poner al público, o cualquier sector del público, en temor segundo. Cualquier preparación o cualquier acción tomada para controlar, prevenir, suprimir o de alguna manera relacionada con tal acto

Si la Compañía alega que en virtud de esta Definición cualquier acto (o actos) en particular constituye Terrorismo, la carga de probar lo contrario recaerá sobre el Asegurado.

Ley injusta significa

Descuidar el error u omisión ocurrida o cometida de buena fe en el desempeño del Negocio por

a. el asegurado nombrado

b. cualquier empleado

c. cualquier agente

d. cualquier otra persona, empresa o compañía que actúe conjuntamente con el Asegurado Nombrado y no ocurre o se compromete en relación con la fabricación,

construcción, montaje o instalación de productos o el suministro de materiales o equipos

CUBIERTAS PROPORCIONADAS POR ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

Indemnización profesional

La Compañía indemnizará al Asegurado Nombrado contra la responsabilidad legal de pagar la compensación y los costos y gastos del reclamante

- a. con respecto a todos los Reclamos sufridos dentro de los Límites Territoriales e incurridos en relación con el Negocio, y
- b. por el cual dicha Reclamación se hace primero contra el Asegurado Nombrado durante el Período de Seguro, y
- c. notificado a la Compañía durante o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del mismo Período de Seguro para,

Cualquier incumplimiento de deber profesional en razón de cualquier acto ilícito en el desempeño del negocio.

Otros costos y gastos:

Además, la Compañía pagará Otros Costos y Gastos

Clause Series Clause

Todos los reclamos atribuibles al mismo acto, error u omisión o serie de actos, errores u omisiones resultantes o atribuibles a la misma causa o fuente original se considerarán un solo reclamo.

LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN QUE SE APLICAN A ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

La responsabilidad de la Compañía

La responsabilidad de la Compañía por todas las compensaciones pagaderas con respecto a todas las Reclamaciones realizadas durante cualquier Período de Seguro no excederá el Límite de Indemnización que se muestra en el Anexo e incluirá el monto de todos los costos y gastos de los reclamantes de compensación y Otros Costos y Gastos

Agregación de límites

Las responsabilidades de la Compañía con el Asegurado Nombrado y todas las demás partes indemnizadas no excederán en total el Límite de Indemnización que se muestra en el Anexo.

Clause Series Clause

Todas las reclamaciones atribuibles directa o indirectamente o supuestamente a

- a. una y la misma Ley Injusta

b. una serie de Actos Injustos que surgen de la misma fuente o causa original

Se agregarán juntos y se tratarán como una Reclamación. Se considerará que todas las Demandas se produjeron el día en que se hizo la primera Reclamación.

La responsabilidad de la Compañía por todas las compensaciones que surjan de dicho reclamo o serie de reclamos no excederá el Límite de Indemnización que se muestra en el Anexo.

Extensiones y Memorandos

La responsabilidad de la Compañía (según lo indicado anteriormente) incluirá cualquier cantidad pagadera bajo cualquier Extensión o Memorando.

EXCLUSIONES QUE SE APLICAN A ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

Leyes antimonopolios

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad que surja de cualquier incumplimiento o supuesto incumplimiento de leyes antimonopolio o leyes o reglamentos de competencia

Amianto

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad causada directa o indirectamente por o que surja de la fabricación, extracción, tratamiento, distribución, prueba, eliminación, almacenamiento, eliminación, venta, uso o exposición al asbesto o material o productos que contengan asbesto, haya o no otra causa de pérdida que pueda tener contribuido concurrentemente o en cualquier secuencia a dicha responsabilidad

Siempre que

a. con respecto a la responsabilidad por daños a la propiedad, solo la parte de cualquier pérdida o daño que surja directa o indirectamente de la fabricación o sea la distribución de la distribución de la distribución, la eliminación, la eliminación, el almacenamiento, el uso de la exposición o la exposición al amianto queda excluida por lo anterior.

b. con respecto a la responsabilidad por Lesiones Personales, solo la parte de cualquier Lesión que sea directa o indirectamente derivada de o como resultado de la fabricación, extracción, tratamiento, distribución, prueba, eliminación, eliminación, almacenamiento, eliminación, venta, uso o exposición al asbesto está excluida por lo anterior.

Condición a. y B. no se aplicará, ni se otorgará ninguna indemnización por, ningún reclamo o demanda interpuesto contra el Asegurado ante cualquier árbitro o tribunal judicial en América del Norte que resulte del asbesto en cualquier forma

Retrasa el incumplimiento y el incumplimiento financiero

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad que surja de o en conexión con:

- i. el fracaso o la incapacidad de cualquier Producto para realizar la función prevista o cumplir el objetivo previsto
- ii. retraso en la finalización de huelgas conflictos laborales incumplimiento financiero o insolvencia

Directores o funcionarios

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad con respecto a cualquier reclamación real o potencial presentada o procedimientos administrativos o reglamentarios entablados contra cualquier persona física en su calidad de director o funcionario de cualquier Asegurado.

Responsabilidad de prácticas laborales

Esta Sección no cubre ningún reclamo

- i.. hecho por cualquier empleado que surja del empleo en el negocio
- o
- ii. para cualquier política de prácticas relacionadas con el empleo, actos u omisiones
- o
- iii. por una negativa a emplear a cualquier persona o la terminación del empleo de cualquier persona

ERISA y la responsabilidad de los fideicomisarios de pensiones

Esta política no cubre ninguna responsabilidad que surja de o atribuible a:

- a. Ley de Seguridad de Ingresos de Jubilación para Empleados de 1974
- b. Las actividades de cualquier Fondo de Pensiones proporcionado o administrado por el Asegurado y la Extensión 2 de esta Sección excluirán la indemnización a cualquier Fideicomisario de cualquier Fondo de Pensiones en su calidad de tales.

Cláusula de exceso

Esta Sección no cubre el monto del Exceso especificado en el Programa de la Póliza

Fraude y deshonestidad

Esta Sección no cubre la responsabilidad derivada de cualquier acto de fraude o deshonestidad por parte del Asegurado o cualquier socio o director del Asegurado

Lesión y Daño

Esta Sección no cubre la responsabilidad con respecto a cualquier

a. Lesión personal, discriminación por angustia mental o humillación

b. Daño a la propiedad

c. Las molestias traspasan la tierra o invaden mercancías o interfieren con cualquier derecho de servidumbre de aire, agua ligera o camino

d. calumnia o difamación de carácter

A menos que tal responsabilidad surja de una certificación o inspección de inspección de especificaciones de diseño de asesoramiento proporcionada o realizada únicamente por una tarifa y no relacionada con el suministro o el suministro previsto de los materiales o equipos de los Productos del Asegurado

Derechos de propiedad intelectual

Esta Sección no cubre la responsabilidad con respecto a cualquier infracción de los Derechos de propiedad intelectual

Acciones entre empresas

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad hacia ninguna entidad

a. que es propiedad o está bajo el control del Asegurado o en la que el Asegurado posee una participación mayor al 10%

b. que posee o controla al Asegurado

d. que está afiliado con el Asegurado a través de la propiedad común

Responsabilidades de Internet

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad en Internet

Fabricación y suministro

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad derivada de la provisión de asesoramiento, diseño o especificación cuando el Asegurado se

a. fabricar, construir, erigir o instalar cualquier Producto

o

b. suministrar materiales o equipos

No funcionamiento

Cualquier reclamación debida o supuestamente debida al incumplimiento de cualquier obligación contractual con un tercero a menos que tal incumplimiento se deba a una Ley Injusta

Sanciones liquidadas y daños punitivos

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad con respecto a

- a. multas, multas o daños liquidados
- b. daños punitivos ejemplares o agravados y / o daños adicionales resultantes de la multiplicación de daños compensatorios
- d. compensación ordenada o otorgada por cualquier tribunal de jurisdicción penal

Contaminación y contaminación

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad con respecto a la Contaminación o Contaminación de ningún tipo.

Robo en América del Norte

Esta Sección no proporciona una indemnización con respecto a cualquier responsabilidad que surja de o se pueda atribuir a cualquier violación real de la Ley de Organizaciones Corruptas e Influenciadas por el Jurador 18 USC Secciones 1961 et seq. y cualquier enmienda al mismo o cualquier regla o reglamento promulgado bajo el mismo.

Contaminación radioactiva

Esta Sección no cubre la responsabilidad con respecto a

- a. pérdida o daño a cualquier propiedad o cualquier pérdida o gasto que sea resultante o que surja del mismo o cualquier pérdida consecuente
 - b. cualquier responsabilidad legal de cualquier naturaleza
 - c. cualquier lesión personal
- directa o indirectamente causado por, o contribuido por, o derivado de:
- i. radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear procedente de la combustión de combustible nuclear,
 - ii. las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de cualquier ensamblaje nuclear explosivo o componente nuclear del mismo

Fecha retroactiva

Esta Sección no cubre la responsabilidad que surja de cualquier causa que ocurra antes de la Fecha Retroactiva especificada en el Programa de la Póliza.

Autoridades estatutarias y reglamentarias

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad

a. hacia cualquier autoridad legal que surja de la aplicación de los requisitos legales o del cumplimiento de los deberes legales

b. derivadas de las obligaciones impuestas al Asegurado por cualquier organismo estatutario o regulador

Terrorismo

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad causada por Terrorismo o que surja de este.

Guerra

Esta sección no cubre la responsabilidad con respecto a cualquier consecuencia del acto de invasión de guerra de las hostilidades del enemigo extranjero (declare o no la guerra) guerra civil rebelión revolución insurrección militar o usurpación poder nacionalización confiscación requisición toma o destrucción por el gobierno o cualquier autoridad pública.

CONDICIONES QUE SE APLICAN A ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

Las Condiciones adicionales se especifican en otras partes de las Condiciones Generales de esta Política.

Precauciones razonables

El Asegurado Nombrado tomará todas las precauciones razonables para prevenir o detener cualquier actividad que pueda dar lugar a una responsabilidad y tomará todas las medidas razonables para observar y cumplir con todas las obligaciones y requisitos de la ley de la autoridad legal o local.

Traducción Libre. Prevalece el texto original

Lady Fajardo Vacca
Profesional |
Gerencia AGCS

Allianz Colombia, Bogota, Carrera 13 a # 29 - 29
T (+57) 518 6744
M (+57) 320 331 72 43
lady.fajardo@allianz.co

Nota: Este email y los archivos transmitidos a través del mismo, solo han sido enviados a los nombres que están en la lista de destinatarios y puede contener información confidencial y/o exclusiva. Si usted no es parte de los destinatarios, por favor no lea, copie o distribuya el contenido de este email

a otras personas y notifique de inmediato al remitente. Por favor elimine el email o cualquier copia del mismo.

 Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

"

DEDUCIBLES

"DEDUCIBLE:

USD 58.205 por reclamación por daños a la propiedad y pérdida consecuencial (NIL por lesiones corporales)

USD 87.307,50 por reclamación por pérdida financiera pura}

"

EXCLUSIONES ADICIONALES

Amianto Plomo y productos relacionados con el plomo Infracción de patentes, derechos de autor, etc.

Aviación y aeroespacial Molde Contaminación - excepto reclamos repentinos y accidentales

Productos de aviación Materiales específicos de la industria farmacéutica y química. Contaminación - exclusión total

Productos de sangre Encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET, enfermedad de las vacas locas, Garantía del producto / retirada

Teléfonos móviles con respecto a EMF Enfermedad de Creutzfeld

Jakob) Responsabilidad profesional

Riesgo de energía nuclear Cualquier otro (por ejemplo, responsabilidad de internet, etc.) Daños punitivos

Operación en alta mar Auto Pérdida financiera pura

Buques Responsabilidad contractual Terrorismo

Tabaco y productos relacionados con el tabaco Responsabilidad cruzada Cualquier otra exclusión que forme parte de su política de responsabilidad.

Guerra / invasión Daño a bienes o propiedades bajo cuidado, custodia y control Sanciones / Embargo

Diseño y / o construcción de edificios. Daño a la propiedad o trabajo del asegurado

Falta de suministro Eficacia, pérdida de uso, etc.

Responsabilidad cruzada Responsabilidad del empleador / enfermedades profesionales

Ingeniería genética Responsabilidad de prácticas relacionadas con el empleo (EPLI)

VIH Reclamaciones esperadas o previstas

CLAUSULA DEL PROGRAMA

"***

SOE / Endoso de política local

Programa de seguro de responsabilidad civil internacional

I.) APENDICE

Adjunto y formando parte de esta póliza

Número de endoso: 001

Titular de la póliza: Asegurado de esta póliza

Este endoso será efectivo a partir de: Inicio de Vigencia
Ultimate Parent Company: Asegurado de esta póliza

II.) DEFINICIONES

Las palabras y frases que aparecen en negrita en este endoso tienen un significado especial Como es definido debajo. Las siguientes definiciones se aplican a este endoso:

Ultimate Parent Company significa la entidad especificada como tal en el Programa de este endoso.

Tomador de la póliza significa la entidad especificada como tal en el Programa de este endoso.

III.) LÍMITE AGREGADO INTEGRADO

Se entiende y acuerda que esta póliza es parte del Programa Internacional de Seguros acordado con Ultimate Parent Company para garantizar una cobertura de seguro de responsabilidad civil consistente en todo el mundo.

Como parte del Programa de seguro de responsabilidad civil internacional, se acuerda con la compañía matriz y el titular de la póliza, y se refleja en los términos y el cálculo de la prima de esta póliza que todas las pólizas que forman parte de este programa de seguro de responsabilidad civil internacional tienen un límite agregado de responsabilidad común.

El límite de responsabilidad de esta póliza es, por lo tanto, parte y no adicional al límite agregado de responsabilidad del Programa Internacional de Seguro de Responsabilidad Civil.

De conformidad con el presente, cualquier pago o acuerdo de pago bajo cualquier póliza de este Programa de seguro de responsabilidad internacional reducirá el límite agregado común de responsabilidad del Programa de seguro de responsabilidad internacional.

Como resultado de esto, en caso de que el límite de responsabilidad agregado restante disponible del Programa de seguro de responsabilidad civil internacional se reduzca por debajo del monto del límite de responsabilidad bajo esta póliza, el límite de responsabilidad de esta póliza se reducirá en consecuencia.

Todas las pólizas que forman parte del Programa de seguro de responsabilidad civil internacional deben leerse en este contexto.

IV.) CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

Cuando esté legalmente permitido para la aseguradora, el alcance de las coberturas, las extensiones de la cobertura, las definiciones y las exclusiones de esta política se considera al menos tan amplio como el de la póliza de Ultimate Parent Company (tal como se interpreta según la ley aplicable).

Siempre que, en todo caso, el párrafo anterior no se aplique y no tenga efecto sobre las disposiciones de esta política que rigen quién está asegurado, los desencadenantes de cobertura, las primas, los límites y sublímites de responsabilidad, deducibles o retenciones autoaseguradas.

V.) SEGURO PRIMARIO

Esta política se aplica con prioridad a cualquier seguro de responsabilidad civil de Ultimate Parent Company.

VI.) ARBITRAJE

Todas las disputas que puedan surgir en relación con, o en relación con este endoso o con su existencia, validez o terminación o con la determinación de la cantidad o cualquier cantidad pagadera bajo esta política se someterán a arbitraje.

El arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con las Reglas de la legislación colombiana y el lugar del arbitraje será Colombia. El idioma del arbitraje será español.

El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Uno será designado por la Compañía, uno será designado por el Asegurado Nombrado, y una vez que esos dos árbitros hayan sido nombrados, nombrarán conjuntamente a un tercer árbitro como presidente del tribunal arbitral.

El asegurador o el titular de la póliza tendrán derecho en caso de que surja una disputa para recurrir a la otra para designar a un árbitro de conformidad con las disposiciones de esta cláusula y si alguna de las partes no puede nominar a un árbitro dentro de los 30 días posteriores a la recepción de un aviso para hacerlo, la parte que no esté en incumplimiento tendrá derecho a solicitar [SER COMPLETADO] ("el Nombrador") para designar un árbitro de parte en nombre de la parte en incumplimiento. El Nombrador también des

24/11/2016-1301-P-06-RCE100 V3

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DELIMA MARSH SA

NIT: 8903015840
CR 13 A N 29 - 24 P 16
BOGOTA
Tel. 4269999
E-mail: negociosreferidos@allianz.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 22/04/2024 11:01:21 am

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3186507249
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de: SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de: JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SILDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SILDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL,

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMIENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota			
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de	1219 de 19/06/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de	1222 de 19/06/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de	1946 de 26/09/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1482 de 24/07/1997	Libro VI	
Bogota			
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de	1493 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de	1494 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de	1495 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de	1496 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de	1497 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de	1498 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de	1499 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de	1500 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de	1502 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de	1503 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de	1504 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1505 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de	1506 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de	1507 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de	1508 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de	1513 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de	1514 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de	1515 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

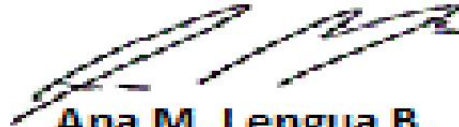
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.